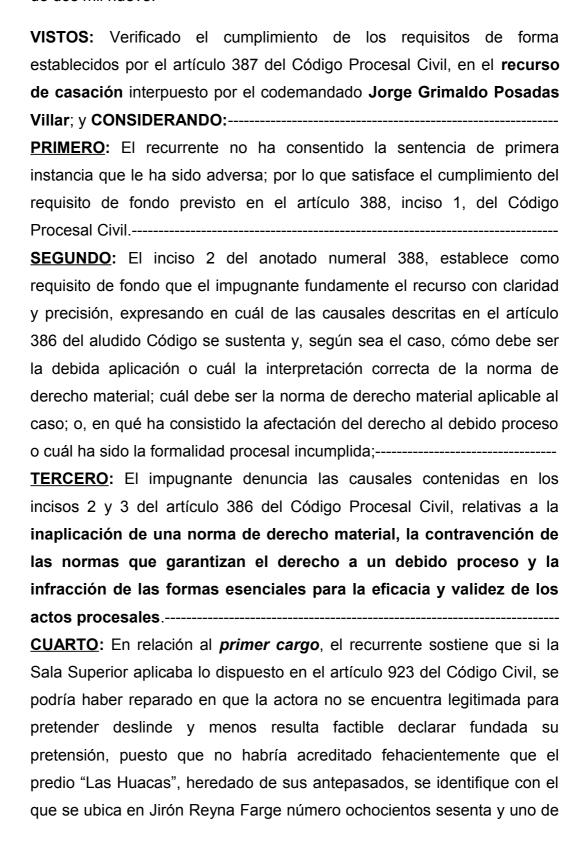
# CASACIÓN Nro. 2213-2009 CAJAMARCA

Lima, diez de agosto de dos mil nueve.-



# CASACIÓN Nro. 2213-2009 CAJAMARCA

la ciudad de Cajamarca; agrega que la Sala pretende superar la ausencia de título fehaciente que acredite el derecho de propiedad con documentos administrativos, los que de ninguna manera pueden cumplir tal función y menos si la demandante no se encuentra en posesión del inmueble.-----**QUINTO:** Examinados los argumentos esgrimidos en el considerando anterior, es del caso señalar que la causal de inaplicación de una norma de derecho material se presenta cuando el Juez, por medio de una valoración conjunta y razonada de las pruebas, establece como probado ciertos hechos alegados por las partes; hechos que guardan relación de identidad con determinados supuestos fácticos de una norma jurídica material; no obstante esta relación de identidad, el Juez no aplica esta norma sino otra distinta, resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho. En tal sentido, en el caso en concreto, se desprende que las instancias de mérito, en virtud de una valoración conjunta y razonada de las pruebas, han determinado fehacientemente la correspondencia entre el inmueble de propiedad de la actora respecto de aquel predio ubicado en el jirón Luis Reyna Farge número ochocientos sesenta y uno; por tanto, el cuestionamiento a dicha conclusión implicaría, en realidad, un pedido de nueva valoración de pruebas, labor que resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme lo estipula el numeral 384 del Código Procesal Civil; por consiguiente, esta denuncia debe ser rechazada.----SEXTO: En relación al segundo cargo, el recurrente sostiene que la sentencia recurrida habría transgredido las normas relativas a la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, pues la impugnada señala que se habría acreditado que el predio denominado las "Huacas" se ubica en el Jirón Reyna Farge número ochocientos sesenta y uno; sin embargo, no ha valorado el hecho probado que si bien la calle Reyna Farge se abrió en el año mil novecientos ochenta y siete, mediante Resolución de Alcaldía número 424-87-PU, de fecha seis de agosto de mil novecientos ochenta y siete, sin embargo, hasta el año mil novecientos noventa y uno, la demandante siguió cancelando el impuesto predial sin

# CASACIÓN Nro. 2213-2009 CAJAMARCA

hacer referencia a la calle antes mencionada; agrega que recién en mil novecientos noventa y seis, casi diez años después de abierta la calle Reyna Farge, la actora rectificó la ubicación de su predio, lo que da suficientes luces sobre el hecho que ni siguiera ella ha tenido seguridad sobre la real ubicación de la herencia dejada por su causante.----**SETIMO**: Examinados los argumentos esgrimidos en el considerando anterior, es del caso señalar que esta denuncia está orientada a cuestionar la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito; sin embargo, debemos recordar que en materia probatoria, nuestro sistema procesal se rige por el principio de la libre valoración razonada de las pruebas, regulado en el artículo 197 del Código Procesal Civil, según el cual el juzgador debe apreciar las pruebas en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada, señalando en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. En el caso en concreto, se verifica que los juzgadores han aplicado la regla procesal antes glosada, cumpliendo con señalar sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión impugnada, lo cual no significa que hayan omitido valorar las pruebas que, según el recurrente, acredita las afirmaciones vertidas por su parte.-----**OCTAVO:** En relación al *tercer cargo*, el recurrente manifiesta que en la recurrida puede apreciarse que la exigencia de la motivación no se ha cumplido pues no existe referencia a norma jurídica de derecho material en la que se sustenta su decisión y ni siquiera se han reproducido los fundamentos de la apelada, toda vez que la sola referencia mecánica a unos cuantos artículos del Código Procesal, no satisface el deber incumplido por la Sala Superior; añade que la sentencia suprema de fecha veintitrés de octubre del año próximo pasado ordenó a la Sala Superior fundamentar jurídicamente el fallo; no obstante, dicha orden no ha sido satisfecha.-----

**NOVENO**: Examinados los argumentos expuestos en el considerando anterior, es del caso señalar que esta denuncia también debe ser desestimada, toda vez que la recurrida se encuentra debidamente

# CASACIÓN Nro. 2213-2009 CAJAMARCA

motivada, con sus fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión impugnada, debiendo precisarse que la ley no hace distinción en que dicha motivación jurídica deba incidir sólo respecto de normas de derecho material, sino también respecto de normas de naturaleza procesal cuando la naturaleza de la controversia así lo amerite; siendo que en el presente caso, la materia controvertida incide respecto de la delimitación de áreas y linderos, regulada en el artículo 504, inciso 3, del Código Procesal Civil.-----Por tales razones y en aplicación del artículo 392 del citado Código: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas mil cuatro por don Jorge Grimaldo Posadas Villar contra la sentencia de vista obrante a fojas novecientos veintisiete su fecha cuatro de julio de dos mil ocho; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso, así como al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad: en los seguidos por Luz Emelina García Quiroz de Sáenz sobre delimitación de áreas y linderos; interviniendo como Vocal

Ponente el señor Castañeda Serrano; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
SOLÍS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nro. 2213-2009 CAJAMARCA